

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1262

Radicación: 11001-33-31-011-2008-00425-00
Demandante: OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍAS LOCALES DE
SANTA FE Y SAN CRISTOBAL- SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN DISTRITAL- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- CURADOR URBANO No.
4 Y CONSTRUCTORA COLMENA
Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Resuelve solicitudes y ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y advirtiendo de la petición presentada por el Señor Julio César Bonilla Rodríguez en su condición de perito evaluador, en donde solicita se reajusten los gastos provisionales fijados en auto de sustanciación de fecha 12 de octubre de 2016 (fl. 2001 a 2007), se **DISPONE**:

1. El numeral 5º del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, dispone con respecto a los gastos periciales, que los peritos podrán solicitar, además de que se amplíe el término señalado para rendir el dictamen, que se le suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, frente a la decisión que decida sobre estos aspectos no habrá recurso alguno.

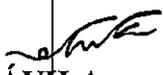
ACCIÓN DE GRUPO

Sin embargo, frente a la petición radicada la misma se negará, teniendo en cuenta que los gastos de pericia deben ser tasados y liquidados bajo criterios objetivos y verificables según ha señalado la Corte Constitucional¹ quien ha sostenido que los valores que se fijan en estos casos no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia, en consecuencia, considera el Despacho que el valor tasado en la providencia que antecede, es suficiente para adelantar las actividades encomendadas; sin perjuicio de los valores adicionales que puedan causarse en el normal desarrollo del peritaje y que deberán acreditarse en debida forma para que estos sean reconocidos y cancelados por las partes.

También es de resaltar que estos gastos provisionales serán complementados y liquidados junto con los honorarios que se señalarán a los auxiliares de la justicia de acuerdo con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, una vez se haya finalizado la labor encomendada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del CPC.

2. Revisado el expediente se encuentra que se allegaron por parte de los auxiliares de la justicia los números de cuenta para realizar los pagos por concepto de gastos periciales fijados por el Despacho, por lo que se requiere a las partes para que a la mayor brevedad acrediten la cancelación de los valores ordenados, so pena de tener por desistida la prueba, atendiendo a lo previsto en el numeral 6ª del artículo 236 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ Corte constitucional. Sentencia C-083 de 2014. Expediente D-9761. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 17 DE 2016 las
8:00 a.m.



16

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1263

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00463
Demandante: Joaquín Armando Sánchez Rincón y Sánchez Blanco y Cia S en C
Demandado: Codensa S.A – ESP Y Compañía Energética Del Tolima
Enertolima S.A - ESP
Medio de control: Acción de Cumplimiento

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26 de la Ley 393 de 1997, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 391 del 26 de octubre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 391 del 26 de octubre de 2016.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

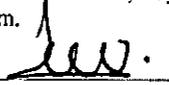

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 17 DE 2016 las
8:00 a.m.



16

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1264

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00503-00
Demandante: José Omar López Calderón
Demandado: Unida para la Atención y Reparación de las Víctimas – UARIV
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 35 a 37) contra la sentencia de tutela No. 403 de 28 de octubre de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 403 de 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy NOVIEMBRE 16 DE 2016 a las
8:00 a.m.


Secretario

16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1067

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00516-00

Demandante: Jesús Antonio Alfonso Cajicá

Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad- Instituto de Desarrollo Urbano
IDU- Instituto Nacional de Vías Invias- Alcaldía Local de Usme

Inadmite Acción Popular

Estudiada la acción popular de la referencia, se concluye que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que la Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

La demanda se encuentra dirigida contra la Secretaría Distrital de Movilidad- Instituto de Desarrollo Urbano IDU- Instituto Nacional de Vías Invias- Alcaldía Local de Usme.

Los hechos expuestos se enmarcan en el casco urbano, localidad 5 de Usme que presenta alto flujo de movilidad y transporte y la petición radical, además de la protección de los derechos colectivos, en ordenar a la autoridad pública respectiva, la debida señalización e instalación de reductores de velocidad en la zona.

Conforme a los hechos, la petición de la demanda y el artículo señalado, no es posible tener como demandada en la presente acción al Instituto Nacional de Vías- Invias, pues esta entidad es encargada de la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la **Red Vial Nacional** de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de manera que el actor con el escrito de subsanación, deberá excluir de la acción a ésta entidad.

-No cumple con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala los requisitos de la demanda, entre los cuales está el deber de indicar los hechos actos, acciones u omisiones que motivan su petición, respecto de las entidades accionadas.

-No cumple con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso CGP, el cual establece que cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

-No cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En virtud de la norma anterior el actor deberá aportar con el escrito de subsanación, la solicitud presentada a la autoridad competente para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que encuentra amenazado.

-Para subsanar, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, con la corrección a las falencias evidenciadas y la solicitud presentada a la autoridad competente para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que encuentra amenazado.

En consecuencia,

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00516-00

Accionante: Jesús Antonio Alfonso Cajica

*Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad-
Alcaldía Local de Usme- Instituto de Desarrollo Urbano IDU-*

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la acción de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

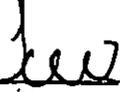
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 16/11/2016 a las
8:00 a.m.



Secretario